

2023IE06884

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: **SNEYDER AUGUSTO PINILLA ÁLVAREZ**
Subdirector para el Manejo de Desastres

DE: **DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

- 1. ASUNTO:** Respuesta a la petición de consulta con radicado 20231E05816
- 2. TEMA:** SUBVENCIONES ECONÓMICAS DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL – Procedimiento para su reconocimiento – Jefe de Hogar
- 3. FECHA:** 02/10/2023
- 4. CONSULTA:** Mediante comunicación interna 20231E05816 la Subdirección para el Manejo de Desastres solicita de la Oficina Asesora Jurídica conceptúe sobre un caso particular de cambio de Jefe de Hogar, relativo al reconocimiento de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, en el marco de la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023 *"Por la cual se revoca la Resolución 087 del 25 de enero de 2023 y definen los requisitos y el procedimiento para la entrega de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por evacuación debido a riesgo inminente o situación de calamidad o desastre"*.

5. ANTECEDENTES:

La Defensoría del Pueblo Regional Putumayo mediante radicado 20230060262663361 solicita se proceda a realizar todos los trámites y actuaciones internas administrativas para el pago del subsidio de arrendo sea dividido, y/o se informe el trámite que se debe adelantar por parte de la señora Marcy Leidy Caicedo, para que su petición sea considerada y resuelta, bajo la siguiente situación fáctica:

"(...) Como organismo que forma parte del Ministerio Público, que defiende los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, vela por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos; en este sentido, se recepciona solicitud de intervención presentada por la señora MARCY LEIDY CAICEDO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1124848840, Celular: 3103194694; correo electrónico: marcyleidy@hotmail.com

"LA USUARIA MANIFIESTA QUE ES DAMNIFICADA DE LA AVENIDA FLUVIO TORRENCIAL OCURRIDA EL DIA 31 DE MARZO DE 2017 JUNTO CON SU COMPAÑERO PERMANENTE Y SU HIJO; ESTABAN RECIBIENDO EL SUBDIDIO DE

ARRENDAMIENTO, SIN EMBARGO EN LA ACTUALIDAD YA NO CONVIVE CON SU COMPAÑERO Y EL ES EL UNICO QUE ESTA RECIBIENDO EL SUBSIDIO.

EL SUBSIDIO DE ARRENDO LO RECIBE LA SEÑORA GRACIELA JURADO DE NARVAEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 27353795 EN CALIDAD DE ARRENDADOR DEL SEÑOR ANDRES MONCAYO, EXCOMPAÑERO DE LA SEÑORA MARCY LEIDY CAICEDO VALENCIA”.

Al respecto la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, de la manera más atenta y respetuosa se permite recordar que “El Gobierno Nacional confirma que las familias damnificadas de avenida fluviotorrencial ocurrida en Mocoa recibirán un subsidio de vivienda para el pago del arriendo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo la LEY 24 DE 1992- ARTÍCULO 15. Todas las autoridades públicas, así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del Defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER SUMINISTRADA EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS.

En aras de garantizar a la señora MARCY LEIDY CAICEDO VALENCIA y a su hijo ANDRES FELIPE MONCAYO CAICEDO, su bienestar y estabilización social, luego de la avenida fluvio torrencial ocurrida en 2017, respetuosamente se solicita si es posible que el subsidio de arrendo sea dividido entre las dos personas que arrendan tanto al señor Andres Moncayo como a la señora Marcy Leidy Caicedo, puesto que la señora Marcy y su menor hijo también se encuentran en el registro Único de Damnificados RUD del Municipio de Mocoa.

Por lo anterior de la manera más atenta y respetuosa se solicita se proceda a realizar todos los trámites y actuaciones internas administrativas para el pago del subsidio de arrendo sea dividido, y/o se informe el trámite que se debe adelantar por parte de la señora Marcy Leidy Caicedo, para que su petición sea considerada y resuelta. (...)

6. COMPETENCIA:

La competencia de la Oficina Asesora Jurídica [OAJ] de la UNGRD, para atender peticiones y consultas tiene fundamento en los numerales 1 y 5 del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 2672 de 2013.

La consulta está relacionada con el reconocimiento de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, en el marco de la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023 "Por la cual se revoca la Resolución 087 del 25 de enero de 2023 y definen los requisitos y el procedimiento para la entrega de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por evacuación debido a riesgo inminente o situación de calamidad o desastre", por ello, la OAJ es competente para pronunciarse sobre el tema al respecto.

7. PROBLEMA JURÍDICO:

Del contexto fáctico y normativo de la solicitud de consulta y de la pregunta formulada por la Subdirección para el manejo de desastres, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es válido otorgar, asignar y/o dividir pago de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, en los términos establecidos en la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023, en atención de una situación familiar particular.

8. ANÁLISIS JURÍDICO:

A efectos el problema jurídico enunciado, esta oficina considera necesario consultar la normatividad vigente y lo dispuesto en la aplicabilidad de la Resolución 483 del 24 de mayo de 2023, para reconocimiento de las Subvenciones Económicas de Arrendamiento Temporal, para luego exponer las consideraciones conclusivas y generales frente a los particulares.

Por lo que nos proponemos describir algunos asuntos que son necesarios y se desarrollarán en el siguiente orden: *5.1. Del reconocimiento de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte de la UNGRD; 5.2. De los Criterios de asignación de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte de la UNGRD; y 5.3. Del Procedimiento para otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte de la UNGRD.*

5.1. Del reconocimiento de subsidios de arrendamiento temporal por parte de la UNGRD

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, tal y como lo consagra el artículo 366 de la Constitución Política, de manera que define como un objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, entre otras.

El numeral 3° del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, define el principio de solidaridad social como todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

El numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, define el principio de Coordinación como *"la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres"*.

El numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 señala que la *"conurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas"*.

El numeral 14° del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 señala que el principio de subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

El numeral 5° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define calamidad pública como el *"resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción"*.

El numeral 8° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define desastre como *"el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción"*.

El numeral 9° del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define emergencia como una *"situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general"*.

El artículo 6° de la Ley 1523 de 2012 define como objetivo general del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que dada una declaratoria de calamidad pública, de desastre o emergencia en los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 1523 de 2012 y en caso de existir afectación en el sector de vivienda tanto a nivel urbano como rural, se deberá dar aplicación al capítulo VII de la misma Ley.

El parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 señala que *"El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres (...)"*.

Según el parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 *"El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiaridad"*.

Así las cosas, mediante sendas resoluciones la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD definió los procedimientos, criterios y responsabilidades para la asignación de subsidios de arriendo y/o Subvención Económica de Arrendamiento Temporal en el marco de situaciones de evacuación debido a riesgo grave e inminente o situación de calamidad pública o desastre.

Bajo este contexto, para el pago de las Subvenciones económicas de arrendamiento temporal, para la vigencia del año 2023, solicitados a la UNGRD, por los diferentes municipios agotando el principio de subsidiariedad positiva, deben pagarse en los términos establecidos en la Resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023, toda vez que los actos administrativos No. 908 de 28 de julio de 2016 y No. 087 del 25 de enero de 2023, perdieron fuerza de ejecutoria y en consecuencia, cuando el acto administrativo “*pierde vigencia*” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “*el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente*”¹, produciéndose la figura del decaimiento del acto administrativo², figura jurídica, que tiene relación directa con su obligatoriedad y la facultad de la administración de hacerlo cumplir.

Así las cosas, al expedirse el acto administrativo No. 0483 del 24 de mayo de 2023, que derogó la Resolución 087 del 25 de enero del mismo año, la Subdirección para el Manejo de Desastres deberá reconocer el apoyo de las subvenciones económicas de arrendamiento temporal, para el caso particular en el presente concepto con los procedimientos, requisitos y valores del acto administrativo vigente.

Sea del caso advertir que, el acto administrativo derogado deja de tener efecto legal a partir del momento en que se emite el nuevo acto. Esto significa que las disposiciones, obligaciones o beneficios que otorgaba el acto original ya no tienen validez.

¹ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 241.

² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403, en concepto del 5 de marzo de 2019. “(…) **1.1 Decaimiento del acto administrativo.**

Sobre el particular, la doctrina de la Sala se encuentra recogida en los Conceptos 2195 de 2014² y 2372 de 2018, que se reiteran con este concepto. Allí se tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional³, que se sintetiza así:

*i) La Constitución habilita a la Ley para que consagre causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre **cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo;***

(…)

*iv) En síntesis, el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad², pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez.² **Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.***

*En consecuencia, el decaimiento comporta la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, es decir **“se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo” y es una “situación jurídica que se da de pleno derecho”, por tanto no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere², salvo en el caso de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 92 del CPACA, exige que el interesado se oponga a la ejecución del acto administrativo”.** (Subrayas y negrita fuera de texto)*

5.2. De los Criterios de asignación de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte de la UNGRD

Una vez dicho lo anterior, y teniendo claro que las disposiciones a aplicar, son las establecidas en la Resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023, por lo tanto, en su artículo 4º, se estableció a sus beneficiarios como criterios de asignación, los siguientes:

“Artículo 4. Criterios de asignación. Los beneficiarios de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal serán determinados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La damnificada (o) que solicite la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, debe ser ciudadano (a) colombiano (a) mayor de edad.

En casos especiales, tales como madres cabeza de familia menores de edad, entre otros, **la situación será evaluada por las autoridades territoriales** y la UNGRD quienes serán las encargadas de definir si es viable la entrega de la Subvención.

- b) Debe existir declaratoria de calamidad pública o desastre vigente que cubra la zona donde se encuentra la vivienda de la persona afectada.

- c) El (la) solicitante debe estar inscrito en el Registro Único de Damnificados — RUD en el marco del fenómeno de origen natural o antropogénico no intencional que generó la declaratoria de calamidad o desastre, **y debe ser preferiblemente quien sea registrado como jefe de hogar. Es de señalar que la inscripción en el RUD se realiza por hogar.**

- d) Cuando se trate de riesgo inminente este deberá ser certificado mediante informe técnico emitido por el Alcalde del Municipio como Jefe de la administración local y representante del Sistema Nacional en su jurisdicción y aprobado por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo.

- e) La Subvención Económica de Arrendamiento Temporal **se otorgará a razón de una subvención por número de formulario RUD.**

- f) **Si en una vivienda habitan o habitaban más de un núcleo familiar, solo se otorgará una sola subvención.**

- g) La Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, se otorgará a los hogares propietarios y/o arrendatarios de viviendas destruidas o en condición inhabilitación, que al momento de la ocurrencia del fenómeno de origen natural o antropogénico no intencional habitan en la vivienda ubicada en la zona afectada.

- h) La Subvención Económica de Arrendamiento Temporal se otorgará por tres (3) meses, y podrá ser prorrogado si las condiciones lo ameritan.

En el caso de los arrendatarios la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal se otorgará por tres (3) meses y no será prorrogado.

Parágrafo. No podrán ser beneficiarios de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal:

- a) Los propietarios de viviendas destruidas o en condición de inhabilitación que no tengan su domicilio o residencia en la vivienda afectada.
- b) Los hogares que vivían en arriendo al momento de la ocurrencia del fenómeno de origen natural o antropogénico no intencional en la zona afectada, que ya hubiesen recibido el beneficio de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte del ente territorial.
- c) Los hogares propietarios de una vivienda destruida o en condición de inhabilitación ubicada en la zona afectada, que posean otra vivienda en una zona no afectada que le permita tener una solución a su necesidad de vivienda.” (Subrayas y negrita fuera de texto original)

Bajo este escenario queda claro que, para ser beneficiario del reconocimiento de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, se debe hacer siguiendo unos criterios de carácter general, lo cuales ya han sido previamente definidos por la norma y no pueden ser desconocidos al arbitrio o sujeto a modificaciones dependiendo de caso particular.

5.3. Del Procedimiento para otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal por parte de la UNGRD

A su turno, el artículo 8º de la resolución bajo cita, igualmente, definió el Procedimiento para otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento, así:

“Artículo 8. Procedimiento para otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal. Para acceder a dicho apoyo temporal se requiere:

- a) En primera medida que las Alcaldías Municipales o Distritales, conforme a sus competencias legalmente asignadas como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y principal conductor del desarrollo local, es el responsable directo del apoyo a las familias damnificadas y dispondrá de todos los mecanismos necesarios para la atención, traslado inmediato y provisional de cada familia afectada, una vez supere su capacidad económica, deberá agotar el principio de subsidiariedad positiva que trata el numeral 14 del artículo 3º de la Ley 1523.
- b) **La administración local por intermedio de su Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y/o del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, deberán verificar que el jefe de hogar damnificado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente resolución.**
- c) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, efectuará la revisión de las solicitudes de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, remitidas por la entidad territorial respectiva. De encontrarse inconsistencias, devolverá la

documentación a la administración municipal a través de su CMGRD y/o CDGRD a fin de que sean subsanadas y efectúe nuevamente la solicitud.

- d)** *Así mismo y en el caso de que la solicitud cumpla con el lleno de los requisitos y documentos requeridos, la UNGRD por intermedio de su ordenador del gasto, procederá a autorizar a la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y representante legal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para que desembolse, a la entidad financiera respectiva, los recursos necesarios del fideicomiso, para el reconocimiento y entrega de la mencionada ayuda.*
- e)** *La Fiduprevisora S.A efectuará la revisión de las solicitudes de pago y remitirá autorización del mismo a la entidad financiera establecida, la cual efectuará el pago del valor autorizado, al arrendador.*

Parágrafo Primero. *Las autoridades administrativas del orden territorial (municipio y/o departamento) deberán hacerse cargo en primera medida de la citada Subvención Económica de Arrendamiento Temporal.*

Parágrafo Segundo: *La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no otorgará Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, cuando las autoridades administrativas del orden territorial (municipio y/o departamento) no cumplan con el parágrafo anterior.*

En este orden de ideas, queda que, para acceder a la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, se debe seguir con el procedimiento ya establecido, el cual permite que todo aquel que se encuentre en estado de damnificado y teniendo en cuenta los criterios de asignación, puede en igualdad de condiciones obtener el reconocimiento del mismo.

9. RESPUESTA:

Ahora bien, atendiendo las consideraciones citadas en precedencia, esta OAJ responde la consulta formulada por la Subdirección para el manejo de desastres, de manera negativa, en el sentido de indicar que no es procedente asignar otro reconocimiento de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal al mismo núcleo familiar y mucho menos dividir el pago que se viene otorgando por este concepto y en los términos establecidos en la Resolución 0483 del 24 de mayo de 2023, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

- Como primera medida se tiene que la UNGRD no es la competente para definir las calidades de las personas que deben reunir los criterios de asignación, téngase en cuenta que, esto obedece a que, la administración local por intermedio de su Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, deben verificar que el jefe de hogar damnificado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la resolución enunciada.
- Ante un eventual cambio de la calidad de “Jefe de hogar”, que figure registrado para un determinado núcleo de familia así mismo, es responsabilidad del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, evaluar cada situación particular, con el fin de

establecer, en cabeza de quien se debe otorgar dicha Subvención Económica de Arrendamiento Temporal

- Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal se otorga a razón de una subvención por número de formulario RUD³, y para el caso bajo estudio se tiene que, la señora MARCY LEIDI CAICEDO VALENCIA, SE ENCUENTRA registrada, bajo el formulario No. 3043, quien figura como Jefe cabeza del hogar es el señor ANDRES MONCAYO, así:

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES - CMGRD**

CERTIFICA:

Que una vez revisada la base de datos del Registro Único de Damnificados – RUD, del Municipio MOCOCA – Departamento de PUTUMAYO, para el evento (AVENIDA TORRENCIAL), ocurrido el 31/03/2017, la señora MARCY LEIDI CAICEDO VALENCIA, SE ENCUENTRA registrada, bajo el formulario No. 3043 así:

CONFORMACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL EVENTO

NOMBRES	APELLIDOS	PARENTESCO	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO
ANDRES	MONCAYO	Jefe(a) o cabeza del hogar	Cédula de ciudadanía	18130746
MARCY LEIDI	CAICEDO VALENCIA	Pareja, Esposo(a)	Cédula de ciudadanía	1124848840
ANDRES FELIPE	MONCAYO CAICEDO	Hijo(a), hijastro(a)	Tarjeta de identidad	1030080873

RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES AFECTADOS

TIPO_BIEN	FORMA TENENCIA	ESTADO	CORREGIMIENTO	SECTOR	UBICACION
Vivienda	Propietario	Destruído		LOS PINOS	

Fuente: Censo realizado y digitado en la plataforma - RUD por el municipio.

- Por lo tanto, si en una vivienda habitan o habitaban más de un núcleo familiar, solo se otorgará **una sola subvención**, tal conforme lo establece el literal f) del artículo 4º de la Resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023.
- Ahora bien, respecto de la opción de **dividir el valor o monto** que se paga en razón de la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, resulta inviable, comoquiera que, para los damnificados del Municipio de Mocoa, para el evento (AVENIDA TORRENCIAL), ocurrido el 31/03/2017, el reconocimiento se está otorgando de acuerdo las condiciones particulares del mercado inmobiliario de la zona, el cual se encuentra debidamente certificado por el ente territorial.
- Lo anterior, aunado a que el pago⁴ la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, se realiza directamente al arrendador donde el núcleo familiar damnificado resida, previa suscripción del contrato de arrendamiento con los soportes respectivos, mediante giro a través de la entidad financiera con la que se suscriban los respectivos compromisos.

³ Ver literal e) del artículo 4º de la Resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023.

⁴ Ver artículo 7º de la Resolución No. 0483 del 24 de mayo de 2023.

- Por lo tanto, el cambio de Jefe de Hogar, tiene implicaciones directas en el contrato de arrendamiento que se suscribe, ya que la calidad de arrendatario es asumida por el Jefe de Hogar, lo que conlleva a que tales cambios igualmente sean ajustados y comunicados.

Bajo este escenario, le corresponde Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa⁵, en atención a sus responsabilidades verificar e informar cualquier cambio que pueda surgir en un determinado Registro Único de Damnificados – RUD o formulario y consecuente contrato de arrendamiento, dadas las condiciones particulares, más aun cuando hay menores de edad que se puedan ver afectados con dicha decisión, la cual, solo puede ser evaluadas por dicho Consejo, por disposición legal, conforme a sus competencias asignadas como integrante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y principal conductor del desarrollo local, es el responsable directo del apoyo a las familias damnificadas.

En este orden de ideas, la Oficina Asesora Jurídica, recomienda a la Subdirección de Manejo de Desastres de la UNGRD, seguir otorgando el pago a este núcleo familiar registrado bajo el formulario No. 3043 en los términos que se viene efectuando, hasta tanto, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Mocoa, analice a quien le asiste el derecho de seguir percibiendo el reconocimiento de Subvención Económica de Arrendamiento Temporal, preferiblemente quien sea registrado como “Jefe de hogar”, se insiste que la inscripción en el RUD se realiza **por hogar**, por lo que, cualquier cambio debe ser reportado.

Lo anterior, sin perjuicio de que deba analizarse las circunstancias temporales ordenadas en la declaratoria de desastre o calamidad pública, inclusive, en el decreto de retorno a la normalidad si lo hay, atendiendo detalladamente lo dispuesto en la líneas de intervención descritas en el PAE, respectivamente, integrando y ejecutando las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo, observando las condiciones individuales aplicables de rehabilitación y reconstrucción, para la superación del desastre y calamidad pública, con el fin de verificar la procedencia o no sobre su reconocimiento.

La presente posición jurídica se suscribe en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades son recomendaciones de carácter no vinculante, no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador, por lo que, no pueden considerarse una justificación, ni mucho menos una autorización para la toma de decisiones de las áreas competentes.

Atentamente,

DIANA PAOLA ARIZA DOMÍNGUEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD

Elaboró: Cindy Constanza Mesa Morales / Abogada contratista OAJ

Revisó: Roberto Carlos Vélez García / Abogado contratista OAJ

Actualización: formato GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS CODIGO: G-1200-OAJ-01 v2.

⁵ Ver literal B del Artículo 8. Procedimiento para otorgar la Subvención Económica de Arrendamiento Temporal

